



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-85/2022

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

PARTE INVOLUCRADA: MORENA

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ESPÍNDOLA MORALES

SECRETARIA: LUCILA EUGENIA DOMÍNGUEZ NARVÁEZ

COLABORÓ: JESÚS HANS ESTEBAN HERRERA MEDINA

Ciudad de México, a veintiséis de mayo de dos mil veintidós¹.

SENTENCIA, que determina la **inexistencia** de: a) calumnia; b) uso indebido de la pauta; y c) indebido uso de recursos públicos, por parte de MORENA; lo anterior, por la transmisión del spot identificado con el título “SPOT 2 NORA”, con folio de registro para televisión RV00293-22 y para radio RA00359-22.

ABREVIATURAS	
Autoridad instructora o UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección de Prerrogativas	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PAN o Promovente	Partido Acción Nacional
Candidata a la gobernatura de Aguascalientes por MORENA	Nora Ruvalcaba Gámez
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

¹ Las fechas que se citen a lo largo de la presente sentencia se referirán al año dos mil veintidós, salvo que se exprese lo contrario.

ABREVIATURAS	
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Unidad Especializada	Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

I. Proceso electoral local

1. El seis de octubre del dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante Acuerdo CG-A-66/21 aprobó la agenda electoral del proceso electoral local 2021-2022, conforme a la cual destacan las siguientes etapas:

Periodo de Precampaña	Periodo de Intercampaña	Periodo de Campaña	Jornada Electoral
02 de enero a 10 de febrero	11 de febrero a 02 de abril	03 de abril a 01 de junio	5 de junio

II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

2. **a. Denuncia.** El tres de abril, el PAN, denunció al MORENA y a Nora Ruvalcaba Gámez, con motivo del spot identificado con el título "SPOT 2 NORA", con folio de registro para televisión RV00293-22 y para radio RA00359-22 por la presunta difusión de propaganda que calumnia en perjuicio del PAN, uso indebido de la pauta, así como el indebido uso de recursos públicos y el uso de la imagen de personas menores de edad, lo cual vulnera las reglas de propaganda en el periodo de campañas, con impacto en el proceso electoral local que actualmente se celebra en Aguascalientes, en el que aparentemente se encuentra pautado.
3. **b. Radicación, admisión e investigación preliminar.** El tres de abril, la autoridad instructora registró la denuncia asignándole la clave alfanumérica de identificación: **UT/SCG/PE/PAN/CG/186/2022**; la admitió a trámite; y ordenó realizar diligencias de investigación preliminares para la integración del expediente.

4. **c. Desechamiento y requerimientos.** El cinco de abril, la autoridad instructora tuvo por desahogado el requerimiento formulado a MORENA respecto de los permisos de las personas supuestamente menores de edad que aparecen en el promocional denunciado, quien proporcionó copia de sus credenciales para votar.
5. En consecuencia, **desechó la denuncia en cuanto a la probable vulneración a las reglas de propaganda por violación al interés superior de la niñez** y requirió a MORENA que informara si el lugar donde se filmó el promocional correspondía a un centro educativo público o privado y remitiera la documentación relativa al permiso para la utilización del inmueble y a la Dirección de Prerrogativas el reporte de monitoreo de los promocionales denunciados.
6. **d. Medidas cautelares.** El seis de abril, mediante acuerdo con clave alfanumérica ACQyD-INE-67/2021 se declararon improcedentes las medidas cautelares solicitadas², por cuanto hace a la denuncia formulada por calumnia y, en consecuencia, por el uso indebido de la pauta, toda vez que del análisis y bajo la apariencia del buen derecho el contenido del promocional denunciado está amparado en la libertad de expresión.
7. **d. Emplazamiento y audiencia.** El veinticinco de abril, se emplazó a las partes³ para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos que se llevó a cabo el dos de mayo.

III. Trámite en la Sala Especializada

² Determinación que no fue impugnada.

³ Cabe precisar que la autoridad instructora consideró que no procedía emplazar a Nora Ruvalcaba, toda vez que el promocional pautado por MORENA con supuesta propaganda calumniosa, en caso de acreditarse, sería atribuible al partido político denunciado, al tratarse de una prerrogativa de éste y no de la candidata, con fundamento en los artículos 41, III de la Constitución, en relación con el 159, párrafo 2, de la Ley Electoral.

8. **a. Remisión del expediente.** El dos de mayo, se recibió el expediente en este órgano jurisdiccional y se remitió a la Unidad Especializada, a efecto de verificar su debida integración.
9. **b. Turno a ponencia y radicación.** El veinticinco de mayo, el magistrado presidente asignó al expediente su clave y lo turnó al magistrado Luis Espíndola Morales, quien lo radicó en su ponencia y procedió a la elaboración del proyecto de sentencia de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia

10. Se surte la competencia de esta Sala Especializada para resolver el presente asunto al denunciarse la difusión de supuesta propaganda calumniosa mediante promocionales pautados en radio y televisión y, en consecuencia, el probable uso indebido de la pauta y el probable uso indebido de recursos públicos por la utilización de un inmueble público para su realización.⁴

SEGUNDA. Resolución del expediente en sesión no presencial

11. Con motivo del acuerdo del treinta de marzo de dos mil veinte, por el que el Consejo de Salubridad General reconoció la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor por la propagación del virus SARS-CoV-2 (COVID-19), la Sala Superior impuso la resolución no

⁴ Con fundamento en Artículos 41, fracción III, apartado C, y 99 párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución; 186, fracción III, inciso h) y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica, en relación con lo establecido en los artículos 442, párrafo 1 incisos a) y f), 470 párrafo 1, inciso b), 471 y 476 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior 25/2010 de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS** y 25/2015 de rubro **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**. Las tesis y jurisprudencias de la Sala Superior que se citen a lo largo de la presente sentencia pueden consultarse en la liga electrónica: "<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>".

presencial de todos los asuntos por medio del sistema de videoconferencias⁵. Por ende, está justificada la emisión de la presente resolución en esos términos.

TERCERA. Causas de improcedencia

12. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.
13. En este caso, no se hicieron valer causas de improcedencia ni esta autoridad advierte, de su análisis oficioso, que alguna se actualice.

CUARTA. Infracciones que se imputan y defensa de la parte denunciada

El PAN señala en su denuncia que:

14. Los spots denunciados están prohibidos por ley al representar un uso indebido de la pauta por constituir propaganda calumniosa y propaganda negra, que afectan el principio de equidad en el desarrollo del proceso electoral local, así como el uso indebido de recursos públicos.
15. En el promocional se utilizan frases que constituyen calumnia electoral como la referencia que se hace a que *“el pasado Gobierno municipal se endeudó por 28,000 millones de pesos para comprar luminarias a sus cuates”* siendo de conocimiento general de la ciudadanía de Aguascalientes que el pasado gobierno municipal fue encabezado por Teresa Jiménez, quien es la actual candidata a la gubernatura por el PAN.

⁵ Acuerdo General 8/2020, consultable en <https://bit.ly/3pSyhKN>.

16. En ese contexto, las expresiones del promocional expuestas por la candidata de MORENA imputan a la candidata del PAN el delito de corrupción y mal manejo de recursos, al manifestar datos inexactos con la finalidad de denostar a su persona, pues las acusaciones se realizan sin un sustento probatorio ni datos veraces, sino que se trata de imputaciones maliciosas, con lo cual se acredita el elemento objetivo de la calumnia.
17. Se acredita el elemento subjetivo porque tanto la candidata como su partido saben que los hechos y delitos imputados son falsos, por lo que no tienen posibilidad de mencionar datos reveladores o pruebas de sus acusaciones con lo cual incurren en el delito de falsedad que se encuentra en el artículo 165 del Código Penal de Aguascalientes.
18. Asimismo, se actualiza el impacto en el proceso electoral porque con esas acusaciones implícitamente se solicita a la ciudadanía que no voten por la candidata del PAN pues al desprestigiarla e involucrarla en cuestiones ilícitas se busca que el electorado no vea a Teresa Jiménez como la mejor opción para la gubernatura y, en consecuencia, que pierda el apoyo de la ciudadanía que con su trabajo ha logrado.
19. En consecuencia, se incumple con lo establecido en el artículo 41 fracción III, apartado c), de la Constitución, así como 38, párrafo primero, inciso p), de la Ley General de Partidos Políticos y 443 párrafo 1, incisos a) y j), de la Ley Electoral que establecen como infracción de los partidos políticos la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas, por lo que el contenido de la propaganda denunciada no está amparada por la libertad de expresión.

20. La documentación con la que puede demostrarse la falsedad de las aseveraciones realizadas en los promocionales puede verificarse con los documentos públicos y transparentes en relación con las diversas adquisiciones y gestiones realizadas por la administración en la que la ahora candidata a la gubernatura por el PAN fungió como presidenta municipal, que pueden consultarse en los vínculos electrónicos relacionados con la licitación GMA-005-19, suministro e instalación de material eléctrico requerido por la Secretaría de Servicios Públicos del municipio de Aguascalientes (<https://www.ags.gob.mx/cont.aspx?p=1917>); acta de fallo económico que considera las cantidades de adjudicación (<https://www.ags.gob.mx/servicios/licitaciones/archivos/actas/ACTA%20DE%20FALLO%20ECONOMICO%20GMA-005-19.pdf>) y el decreto número 288 de la LXIV Legislatura del estado de Aguascalientes (https://congresoags.gob.mx/agenda_legislativa/descargar.pdf/1089); además de que el municipio carece de un tiradero a cielo abierto, por lo que es una situación que ha inventado la candidata contendiente.
21. El material denunciado evidencia la indebida utilización de recursos públicos prevista en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución y 89, párrafo segundo, de la Constitución del estado de Aguascalientes pues como se observa de su contenido, la candidata de MORENA utiliza un espacio, salón, butacas y mobiliario perteneciente a una institución educativa de carácter oficial, siendo que está prohibido a las personas funcionarias públicas del Estado efectuar aportaciones provenientes del erario a partidos políticos o brindarles cualquier apoyo gubernamental distinto a los permitidos por las leyes aplicables, así como hacer uso de recursos públicos para fines electorales ya sea para favorecer o perjudicar a algún partido político, coalición o candidatura.

Por su parte, MORENA señaló que:

22. Se niega la imputación de uso indebido de recursos públicos porque de las constancias de autos se desprende que el espacio utilizado para la grabación del vídeo se realizó en un aula de una institución educativa privada, por lo que el espacio, salón, butacas y mobiliario no proviene de recursos públicos ni existe violación a la equidad en la contienda.
23. Se niega que exista uso indebido de la pauta, calumnia y propaganda negra o que el material denunciado tenga como finalidad desinformar a la ciudadanía y vulnerar el principio de equidad en la contienda; más bien, representa una crítica severa al desempeño de la ahora candidata a la gubernatura por su actuar en la administración municipal respecto de sucesos de los cuales ha dado cuenta la prensa y forman parte del debate y la opinión pública, por lo que están amparados en la libertad de expresión.
24. La frase *“El pasado Gobierno municipal se endeudó por 28,000 millones de pesos para comprar luminarias a sus cuates”* no actualiza la figura jurídica de calumnia, porque no se advierte, de manera evidente o explícita la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en el proceso electoral, además de que los acontecimientos que se abordan en el promocional como la deuda pública de la administración municipal y el manejo de los desechos en el municipio de Aguascalientes han sido objeto de material periodístico y noticioso y han estado en el debate público.
25. Se trata de la opinión crítica o contraste que realiza MORENA a partir de hechos noticiosos y del dominio público que han sido ampliamente difundidos en los medios de comunicación desde semanas o meses antes de que se solicitara el pautado del promocional materia de la denuncia.

26. No se configura el elemento objetivo de la calumnia relativo a la imputación de hechos falsos pues, como la autoridad instructora certificó debidamente y hay constancia en el expediente, los temas opinados en los promocionales resultan de un debate público y vigoroso que el partido tiene derecho a exponer en uso de su libertad de expresión.
27. Tampoco se actualiza el elemento subjetivo de la calumnia que refiere que la imputación de hechos se realice a sabiendas de que son falsos pues, como se desprende de las citadas certificaciones, las opiniones contenidas en los promocionales son válidas ya que la circulación de ideas permite a la ciudadanía cuestionar e indagar respecto de la capacidad, propiedad e idoneidad de las y los funcionarios cuyas propuestas, opiniones o desempeño puede comparar, compartir o rechazar, de ahí que estén dentro de los márgenes de la libertad de expresión.
28. No hay uso indebido de la pauta pues el partido cuenta con el derecho legítimo de difundir propaganda política a través de los medios de comunicación social y la difusión de los materiales denunciados alienta un debate intenso y vigoroso como parte de la dimensión deliberativa de la democracia representativa.

QUINTA. Medios de prueba

A) Pruebas ofrecidas por el PAN:

29. **Documental pública** relativa al informe de la Dirección de Prerrogativas respecto de la existencia e impactos del material denunciado.
30. **Presuncional**, en su doble aspecto legal y humana.

31. **Instrumental de actuaciones**, consistente en las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente, en lo que beneficie a sus intereses.

B) Pruebas ofrecidas por MORENA:

32. **Presuncional**, en su doble aspecto legal y humana, en todo lo que le beneficie.
33. **Instrumental de actuaciones**, en todo lo que beneficie.

C) Pruebas recabadas por la autoridad instructora

34. **Documental pública**, consistente en el acta circunstanciada, correspondiente a la certificación de la información contenida en el portal de pautas del INE, relacionada con los promocionales denunciados, así como de notas periodísticas sobre el contenido del *spot* denunciado.
35. **Documental pública**, correspondiente a los Reportes de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, respecto de los promocionales denunciados.
36. **Documentales públicas**, consistentes en correos electrónicos institucionales remitidos por la encargada del despacho de la Dirección de Prerrogativas en respuesta a los requerimientos que se le han formulado.
37. **Documentales privadas** que contienen la información proporcionada por MORENA al desahogar los requerimientos que se formularon durante la instrucción.
38. **Documental pública** relativa a la copia fotostática certificada ante notario público del oficio firmado por el Fiscal General del estado de Aguascalientes remitido por el representante del PAN, en el que se

hace constar que no se encuentra en trámite denuncia alguna en contra de la candidata a la gubernatura postulada por ese partido.

39. **Documental privada** presentada en desahogo del requerimiento de información por parte de la Directora Académica del colegio Nuevos Horizontes Global School.

SEXTA. Hechos probados

40. De acuerdo con el artículo 461 de la Ley Electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
41. La misma ley señala en su artículo 462 que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.
42. Así, las documentales públicas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. Lo anterior, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.
43. También tienen valor probatorio pleno el monitoreo de radio y televisión que emite la Dirección de Prerrogativas y los testigos de grabación que emite, conforme al criterio contenido en la Jurisprudencia 24/2010, de rubro: MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.
44. Las documentales privadas y las pruebas técnicas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el

expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. Lo anterior, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

45. Por último, se debe precisar que algunos de los escritos presentados con motivo de los requerimientos de la autoridad instructora, si bien proceden de autoridades en ejercicio de sus funciones y en principio constituirían documentales públicas con pleno valor probatorio, dada su naturaleza y al haber sido presentadas para dilucidar los hechos controvertidos o en defensa como partes denunciadas, deben analizarse con los demás elementos de prueba para acreditar los hechos que con ellas se pretende alcanzar, conforme a lo establecido en los artículos 461 y 462 de la Ley Electoral.
46. Sobre esa base, la valoración individual y conjunta de los medios de prueba y la totalidad de constancias que integran el expediente, conduce a tener por probados los siguientes hechos:
47. **a. Existencia del material denunciado.** El promocional denunciado, identificado con el título “SPOT 2 NORA”, con folio de registro para televisión RV00293-22 y para radio RA00359-22 se pautó por el partido político MORENA, como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, para ser difundidos en el periodo de campañas del proceso electoral local que actualmente se desarrolla en el estado de Aguascalientes.
48. **b. Difusión de la propaganda.** La difusión de dichos materiales se realizó en el periodo comprendido entre el tres y el nueve de abril, como se muestra en los Reportes de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, que se insertan a continuación:

PROMOCIONAL RV00293-22 [versión televisión]

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN

**REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE**

PERIODO: 03/04/2022 al 03/04/2022
FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 03/04/2022 16:04:18

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	MORENA	RV00293-22	SPOT 2 NORA	AGUASCALIENTES	CAMPAÑA LOCAL	03/04/2022	09/04/2022

*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte

Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga <http://pautas.ine.mx/>

PROMOCIONAL RA00359-22 [versión radio]

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN

**REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE**

PERIODO: 03/04/2022 al 03/04/2022
FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 03/04/2022 16:04:55

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	MORENA	RA00359-22	SPOT 2 NORA	AGUASCALIENTES	CAMPAÑA LOCAL	03/04/2022	09/04/2022

*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte

Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga <http://pautas.ine.mx/>

49. **c. Contenido.** Su contenido será detallado posteriormente, al analizar el fondo del presente asunto.

SÉPTIMA. Estudio de fondo**I. Marco normativo y jurisprudencial aplicable****I.1. Calumnia**

50. La Constitución dispone⁶ que los partidos políticos y candidaturas deberán abstenerse de calumniar a las personas en la propaganda política o electoral que emitan, previsión que la Ley Electoral⁷ replica y considera a las coaliciones, precandidaturas, personas aspirantes a candidaturas independientes y a quienes ya hubieren obtenido las mismas, así como a concesionarias de radio y televisión.

⁶ Artículo 41, fracción III, inciso C.

⁷ Artículos 247, numeral 2; 443, numeral 1 inciso j); 446, numeral 1, inciso m); 452, numeral 1, inciso d).

51. La misma Ley Electoral señala⁸ que la calumnia constituye la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral y la Sala Superior ha definido⁹ que para que dicha previsión constituya un límite válido a la libertad de expresión en materia electoral, la imputación debe haberse realizado de forma maliciosa.
52. La misma Sala definió que para establecer la gravedad del impacto en el proceso electoral, deberá valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas.
53. Por lo que hace a la imputación maliciosa de hechos o delitos falsos, se debe verificar si las expresiones tienen un sustento fáctico suficiente que permita concluir si quien las emitió tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.
54. En esta línea, el Pleno de la Suprema Corte ha establecido¹⁰ como elemento definitorio de la calumnia que quien imputa hechos o delitos falsos tenga conocimiento sobre su falsedad.
55. Por tanto, para que la calumnia pueda constituir un límite válido a la libertad de expresión en la materia electoral, se deben actualizar los siguientes elementos:
- i) **Objetivo.** Imputación de hechos o delitos falsos.
 - ii) **Subjetivo.** Con el conocimiento o a sabiendas de la falsedad de los hechos o delitos que se imputan.

⁸ Artículo 471, numeral 2.

⁹ Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-42/2018.

¹⁰ Acciones de inconstitucionalidad 64/2015 y acumuladas, 65/2015 y acumuladas, así como 129/2015 y acumuladas.

- iii) **Electoral.** Que se demuestre que los hechos constitutivos de calumnia tuvieron un impacto en el proceso electoral.
56. Por lo que hace al elemento subjetivo, la Sala Superior ha referido que si bien no debe condicionar el análisis de las expresiones a requisitos de veracidad injustificados, sí se debe ceñir la protección constitucional a información que, en principio, sea veraz e imparcial, entendiendo por la **veracidad** un límite interno que implica que **la información difundida se respalde por un ejercicio razonable de investigación y comprobación de su asiento en la realidad**, mientras que la **imparcialidad** se erige en una **barrera contra la tergiversación abierta y la difusión intencional de inexactitudes**.¹¹
57. En consecuencia, la prohibición de la calumnia en la propaganda política o electoral, como restricción a la libertad de expresión, protege sustancialmente la **finalidad imperiosa de que el electorado vote de manera informada**, siendo que uno de los bienes constitucionalmente protegidos por este tipo constitucional en materia electoral **es la veracidad como una precondition de la integridad electoral**.¹²
58. Lo anterior supone que en los procedimientos especiales sancionadores en materia electoral y particularmente en el ejercicio de las libertades de expresión e información, lo que se protege de manera primordial es que la ciudadanía esté debidamente informada para la emisión de su voto, puesto que los derechos individuales a una rectificación o indemnización de quienes resientan una afectación por los hechos o delitos falsos que se les atribuyan, deben atenderse en otras vías como la civil.¹³

¹¹ Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-705/2018.

¹² Así lo sostuvo la Sala Superior, al menos en las sentencias emitidas dentro de los expedientes SUP-JE-69/2018 y SUP-REP-114/2018.

¹³ Véase lo resuelto en el expediente SUP-JE-69/2018.

I. 2. Uso indebido de la pauta

59. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, como parte de sus prerrogativas¹⁴, para que la gente conozca su ideología, propuestas de gobierno, plataforma político-electoral y candidaturas, conforme al modelo de comunicación política.
60. El INE, al ser la autoridad facultada para administrar los tiempos del Estado, debe garantizar el uso de tales prerrogativas a los partidos políticos¹⁵, ya que les permite promover la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación y hacer posible el acceso de la ciudadanía al poder público¹⁶.
61. Por eso, los institutos políticos pueden difundir propaganda en radio y televisión en las distintas etapas del proceso electoral (precampaña, intercampaña y campaña) y también cuando no hay proceso electoral (periodo ordinario); ya que la gente tiene el derecho de acceder a la información¹⁷ para que se fomente el sufragio libre y la participación ciudadana.
62. Al respecto, los partidos políticos tienen libertad para diseñar su estrategia de comunicación y los contenidos de sus mensajes¹⁸, pero siempre deben tomar en cuenta en qué etapa se encuentran, para poder atender los límites que se marcan en cada una.
63. Tomando en cuenta esas etapas, la Sala Superior ha sostenido que la clasificación de propaganda política o electoral, que emiten los partidos políticos, está vinculada con el tipo de actividades que llevan

¹⁴ Artículos 41, Bases I y III, Apartados A y B, de la constitución federal; 159, numerales 1 y 2, de la LGIPE.

¹⁵ Artículo 160, párrafos primero y segundo, de la LGIPE.

¹⁶ Artículo 41, Base I, de la constitución federal.

¹⁷ Artículo 247 de la LEGIPE.

¹⁸ Artículos 168, párrafo 4, de la LGIPE y 37 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral (RRTME).

a cabo; esto es, las actividades políticas permanentes o las actividades político-electorales¹⁹.

64. También ha distinguido dos tipos de propaganda que pueden realizar los partidos políticos: la propaganda electoral y la propaganda política.
65. La propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido o candidatura²⁰.
66. Entonces, si se toma en cuenta que la propaganda política de un partido político tiene como objetivo principal difundir su postura ideológica, tal circunstancia implica que este tipo de publicidad se encuentre focalizada en la imagen del partido político y sus postulados esenciales contenidos en sus documentos básicos, como es el caso de la declaración de principios y programa de acción, así como la manifestación de ideas o **críticas propias del contexto político para propiciar el debate en esta materia**.
67. Por la razón anterior, la difusión de cualquier tipo de propaganda política implica, por lo menos, un elemento sustancial que se relaciona con la difusión de ideas o con los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule un partido político identificado (denominación, emblema, colores, etcétera), o realice una manifestación crítica en el contexto del debate político²¹.
68. Por su parte, la propaganda electoral²² es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos

¹⁹ Véase el expediente SUP-REP-196/2015.

²⁰ Criterio sostenido en el recurso de apelación SUP-RAP-198/2009.

²¹ Criterio sostenido el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-50/2017.

²² Consultable entre otros en el recurso de apelación SUP-RAP-201/2009.

políticos, las candidaturas registradas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y obtener de ésta el voto a favor o en contra de partidos políticos, coaliciones o candidaturas.

69. Así, la propaganda electoral consiste en presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido para colocarlo en las preferencias electorales, a través de la exposición de los programas y acciones contenidos en los documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con el objeto de mantenerla informada respecto a las opciones de las personas presentadas por los partidos políticos en las candidaturas, las propuestas de gobierno que sustentan, con miras a obtener el triunfo en las elecciones, o bien, la propaganda electoral también puede tener como finalidad alentar a la ciudadanía para que no vote por alguna opción política.
70. Precisado lo anterior, es de señalar que la propaganda política está relacionada con las actividades permanentes, esto es, aquellas tendentes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a la divulgación de la ideología de cada partido, cuyo ejercicio no puede limitarse exclusivamente a los periodos de elecciones, dada la finalidad que persiguen.
71. Por su parte, la propaganda electoral está relacionada con las actividades electorales, es decir, las que se desarrollan durante el proceso electoral, con la finalidad de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan los partidos políticos.
72. Lo hasta aquí expuesto pone de manifiesto que, atendiendo al caso concreto, la difusión de la propaganda electoral está específicamente enfocada en las etapas de precampaña y campaña, en tanto que la

propaganda política, si bien en principio está orientada a los periodos que no correspondan con estas etapas, lo cierto es que se puede transmitir en cualquier momento.

73. En esa lógica, en la etapa de intercampaña los partidos pueden difundir mensajes con la naturaleza de propaganda política y deben abstenerse de incluir elementos tendentes a exaltar frente a la ciudadanía una candidatura o partido político con la finalidad de colocarlo en las preferencias electorales, a través de la exposición de elementos coincidentes con su plataforma electoral, que inciten al electorado a favorecer a una determinada opción política (partido o candidato) en el escenario electoral, o bien, desalentar el apoyo hacia un partido político o candidatura en particular.
74. En cambio, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que **durante la campaña** electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía las distintas candidaturas. Es una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político²³.
75. Todo este tipo de propaganda tiene límites respecto del contenido que se puede difundir, uno de los cuales constituye la difusión de material calumnioso.

I. 3. Uso indebido de recursos públicos

76. El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución, dispone que las personas servidoras públicas de la federación, las entidades

²³ Jurisprudencia 37/2010, de rubro: **PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.**

federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en **todo tiempo** la obligación de **aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad**, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

77. Impone un deber de actuación a las personas en el servicio público, consistente en observar un actuar imparcial en el empleo de los recursos públicos. A dicha obligación subyace el deber de tutela al principio de equidad en la contienda electoral.
78. En esta línea, el artículo 5, inciso f), de la Ley General de Comunicación Social, dispone la prohibición de asignar recursos para comunicación social que pueda influir en las competencias electorales.
79. Por su parte, el artículo 449, párrafo primero, inciso d), de la Ley Electoral, establece como conducta sancionable a las personas en el servicio público, el incumplimiento al principio constitucional de imparcialidad antes señalado, cuando tal conducta afecte la equidad en la competencia.
80. Además, la Sala Superior ha determinado²⁴ que esta disposición constitucional impone deberes específicos a las personas servidoras públicas de los tres niveles de gobierno, relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos.
81. En esta línea, ha señalado que quienes tienen funciones de ejecución o de mando enfrentan limitaciones más estrictas, pues sus cargos les permiten disponer de forma directa de los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta la administración pública. Además, por la naturaleza de su encargo y su posición relevante y

²⁴ Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-163/2018.

notoria, tienen más posibilidad de influir en la ciudadanía con sus expresiones.

82. Las restricciones a las personas titulares del Poder Ejecutivo en sus tres ámbitos de gobierno, desde esta perspectiva, garantizan los principios de imparcialidad, neutralidad, objetividad, certeza e independencia que deben regir en el ejercicio de la función electoral, así como la libertad del sufragio. Ello, puesto que no puede cumplirse con la obligación constitucional señalada si no se establecen limitaciones a la participación activa de aquellas personas en los procesos electorales.
83. De esta manera, el uso de recursos públicos, humanos, financieros o materiales debe apegarse a las exigencias que el principio de equidad impone en el marco de las competencias electorales.

II. Caso concreto

II. 1. Calumnia

84. Para el análisis del caso, enseguida se muestra el contenido del promocional denunciado.





**“SPOT 2 NORA”
RV00293-22 [versión
Televisión]**

Voz masculina 1: ¿es cierto que Aguascalientes está endeudado hasta el dos mil cincuenta?

Voz de Nora Ruvalcaba: “El pasado gobierno municipal se endeudó por veintiocho mil millones de pesos para comprar luminarias a sus cuates”.

Voz femenina 1: ¿los mismos que pusieron un tiradero de basura a cielo abierto?

Voz de Nora Ruvalcaba: “Sí y ese mal manejo a su vez pone en riesgo la calidad del agua”.

Voz masculina 2: ¿y qué podemos hacer maestra?

Voz de Nora Ruvalcaba: *Al votar, ustedes tienen el poder en sus manos.*

Voz femenina 1: ¿llegó la Nora del cambio?

Voz de Nora Ruvalcaba: *Y llegamos para quedarnos.*

Voz en off femenina: *Nora Ruvalcaba, candidata a gobernadora de Aguascalientes. MORENA la esperanza de México.*

**“SPOT 2 NORA”,
RA00359-22
[versión Radio]**

Voz masculina 1: ¿es cierto que Aguascalientes está endeudado hasta el dos mil cincuenta.

Voz de Nora Ruvalcaba: “El pasado gobierno municipal se endeudó por veintiocho mil millones de pesos para comprar luminarias a sus cuates”.

Voz femenina 1: ¿los mismos que pusieron un tiradero de basura a cielo abierto?

Voz de Nora Ruvalcaba: “Sí y ese mal manejo a su vez pone en riesgo la calidad del agua”.

Voz masculina 2: ¿y qué podemos hacer maestra?

Voz de Nora Ruvalcaba: *Al votar, ustedes tienen el poder en sus manos.*

Voz femenina 1: ¿llegó la Nora del cambio?

Voz de Nora Ruvalcaba: *Y llegamos para quedarnos.*

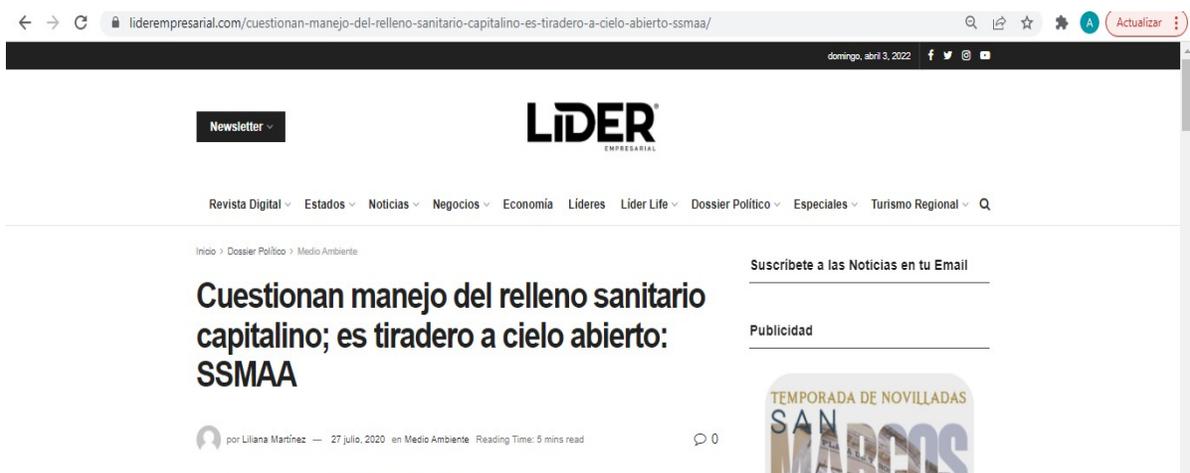
Voz en off femenina: *Nora Ruvalcaba, candidata a gobernadora de Aguascalientes. MORENA la esperanza de México.*

85. De las imágenes y frases insertas se desprende, lo siguiente:

- El promocional denunciado se desarrolla en un salón de clases en el que varias personas jóvenes, sentadas en butacas discuten y realizan preguntas a la candidata de MORENA a la gubernatura de Aguascalientes.
- Las preguntas que plantean están relacionadas con el supuesto endeudamiento del municipio por la compra de luminarias.
- También se hace referencia a la existencia de un tiradero a cielo abierto que supuestamente instaló el gobierno municipal anterior.
- La candidata, que está al frente de las personas que aparecen como alumnas y alumnos, indica que el mal manejo de desechos también pone en riesgo la calidad del agua.
- A la pregunta de ¿Qué pueden hacer? La candidata responde que tienen el poder de votar por un cambio.
- Se identifica a Nora Ruvalcaba como candidata al cargo de gobernadora de Aguascalientes y la leyenda “Morena la esperanza de México”.

86. Cabe referir que la versión de radio de dicho promocional, folio RA00359-22, es coincidente con el contenido auditivo del promocional antes descrito.
87. El denunciante aduce que el citado contenido constituye calumnia porque implica la imputación de los delitos de corrupción y desvío de recursos, sin que exista ninguna investigación al respecto y a sabiendas de que falso que la candidata del PAN a la gubernatura, quien ocupó el cargo de presidenta municipal de Aguascalientes, ha cometido actos ilícitos.
88. Sin embargo, esta Sala Especializada considera que, diverso a lo sostenido por el denunciante, las manifestaciones realizadas en el promocional denunciado **se basan en hechos noticiosos**, como lo constató la autoridad instructora al certificar diversas notas periodísticas que se relacionan con el tema de la adquisición de luminarias y la existencia de un basurero.
89. Lo anterior, mediante el acta circunstanciada correspondiente, en la que se certificó el contenido de diversos medios digitales de comunicación²⁵, que enseguida se insertan:

1. <https://www.liderempresarial.com/cuestionan-manejo-del-relleno-sanitario-capitalino-es-tiradero-a-cielo-abierto-ssmaa/>



²⁵ Fojas 53 a 57.

90. El contenido de la nota Publicada el 27 de julio de 2020 es el siguiente:

Esta mañana, en rueda de prensa virtual, el director general de Gestión y Política Ambiental de la Secretaría de Sustentabilidad, Medio Ambiente y Agua (SSMAA) del Gobierno del Estado, Héctor Anaya Pérez, cuestionó acremente el manejo y operación del Relleno Sanitario San Nicolás, dependiente del Municipio de Aguascalientes, y concretamente de la Secretaría de Servicios Públicos Municipales.

El funcionario estatal presentó videos y fotografías en los que se evidencia, según explicó, que no se está haciendo una adecuada disposición final de la basura, refiriendo que se están generando una gran cantidad de lixiviados con el riesgo de contaminación de suelos aledaños al sitio donde se ubica el relleno sanitario, además del riesgo de contaminación de aguas superficiales y subterráneas, lo que puede comprometer la salud de la población y de los seres vivos, así como ir en detrimento del medio ambiente.

“La prestación de los servicios públicos es muy importante, y por lo que hace al municipio de Aguascalientes hemos venido observando desde 2018 un detrimento en la calidad con la que se prestan estos servicios públicos, no solamente es la última etapa la disposición final, sino todo el sistema de limpia y aseo público”, refirió Anaya Pérez, quien también hizo referencia a los señalamientos realizados en días pasados por organizaciones ambientalistas cuestionando el mismo tema.

Añadió que el relleno sanitario había sido un modelo por su operación tanto a nivel nacional como internacional, de manera que en 2014 obtuvo la certificación ISO 14001, pero desde entonces no se han vuelto a obtener otras.

En este sentido, Anaya Pérez consideró que a raíz de que el municipio capitalino tomó la determinación de formalizar una asociación público-privada con la empresa denominada PIMSA para que tuviera participación en la disposición final de los residuos y su posible valorización, comenzaron los problemas, dado que le dejaron a este consorcio el manejo del relleno, pero sin cerciorarse de que la asociación quedara inscrita en la SHCP, por lo que incluso consideró que su operación fue ilegal.

Y como la empresa no logró el registro ante la SHCP, según explicó Héctor Anaya, comenzó a retirar su maquinaria y personal, por lo que no se está trabajando de manera adecuada en la disposición de las aproximadamente 1100 toneladas de basura que reciben al día.

Por lo anterior, y siguiendo las indicaciones del gobernador, el funcionario anunció que realizarán estudios de suelo y en agua en un radio de 500 metros a la redonda, a fin de determinar el grado y alcance de la contaminación por lixiviados y posibles riesgos a la salud y al medio ambiente, para así contar con elementos para determinar las medidas y acciones a tomar.

Asimismo, dijo que comenzarán con las gestiones pertinentes para la apertura de un nuevo sitio de disposición final de residuos contemplando la segregación de los mismos y su valorización.

“Nosotros como Gobierno del Estado reconocemos el valor de las organizaciones ambientales de haber realizado esta denuncia pública, porque la participación ciudadana es muy importante. No se puede permitir que San Nicolás siga siendo un tiradero a cielo abierto; lo que técnicamente sucede en San Nicolás es que tenemos un tiradero a cielo abierto encima de lo que fue un relleno sanitario, eso está totalmente acreditable, es evidente”, dijo.

Añadió que el gobernador ha encargado estudios para corroborar si hay contaminación tanto en suelo como en aguas superficiales aledañas al relleno, y advirtió que de continuar la incapacidad en la gestión en la disposición final el Gobierno del Estado estaría valorando habilitar un nuevo sitio de disposición final.

“Hacemos un llamado institucional para que el municipio de Aguascalientes, encabezado por la alcaldesa Tere Jiménez, asuma su responsabilidad constitucional de prestar el servicio público de disposición final de los residuos sólidos urbanos de manera eficiente. Los servicios públicos son prioritarios para la población, no pueden desatenderse porque generan problemas muy importantes y se puede afectar la salud de la población. El municipio de Aguascalientes debe priorizar su gasto público, es importante que corrija la visión y la gestión que actualmente están teniendo, los servicios públicos son una responsabilidad constitucional, de ninguna manera pueden desatenderse”, concluyó.

2. <https://notiredags.com/nota.pl?z=Salud&id=1388>



91. El contenido de la nota Publicada el veintisiete de julio de dos mil veinte, es el siguiente:

Ocupado en garantizar a las generaciones futuras, mejores condiciones medioambientales, el gobernador Martín Orozco Sandoval giró la instrucción de iniciar una investigación para determinar el grado de polución que presentan las zonas aledañas al relleno sanitario San Nicolás, puesto que se han encontrado peligrosos escurrimientos de lixiviados y amontonamientos de residuos sólidos descubiertos y sin compactar, aunado a que la ciudadanía que vive o labora en la zona refiere afectaciones respiratorias; lo que en estos tiempos de emergencia por COVID-19 podría agravar significativamente la crisis.

Así lo refirió el director de Gestión y Política Ambiental de la Secretaría de Sustentabilidad Medio Ambiente y Agua (SSMAA), Héctor Eduardo Anaya Pérez, al señalar que derivado de varias irregularidades, tanto en materia jurídica como en el propio manejo de los residuos sólidos urbanos -el cual no se apega a la NOM- 083 2003 establecida por la Semarnat- Aguascalientes y su población se encuentran ante un riesgo inminente de contaminación de suelos, aguas superficiales y subterráneas y aire.

“Con la entrega de las llaves del municipio a la siguiente administración, el actual ayuntamiento entregará también un grave problema sanitario, pues al día de hoy el relleno San Nicolás se encuentra rebasado y se estima que su

vida útil llegue a su fin el próximo año”, señaló el funcionario.

Asimismo, dijo que desde el Gobierno del Estado se ha dado puntual seguimiento a esta situación, a razón de atender las denuncias de ambientalistas que han llegado a la Procuraduría de ESTATAL del Protección al Ambiente (PROESPA), así como las inconsistencias que se han observado en los informes emitidos por el gobierno municipal ante la SSMAA.

El funcionario señaló que se revisa la viabilidad de que sea el propio gobierno estatal quien designe un espacio adecuado para la disposición final de los residuos sólidos urbanos, pues esta situación es muy nociva tanto para el medio ambiente como para la salud de las familias, y las autoridades responsables de brindar los servicios públicos a la sociedad aguascalentense, han mostrado inoperancia.

3. <https://heraldodemexico.com.mx/nacional/2022/2/24/teresa-jimenez-hereda-deuda-por-20-mil-mdp-en-aguascalientes-381577.html>



92. El contenido de la nota publicada veinticuatro de febrero de dos mil veinte es el siguiente:

Durante su gestión como alcaldesa de Aguascalientes, la panista Teresa Jiménez, actual abanderada del PAN a la gubernatura del estado, endeudó al ayuntamiento por 30 años, al contratar a una empresa para el proyecto de eficiencia energética, que tendrá un costo superior a los

20 mil 449 millones de pesos, con pagos mensuales hasta el 31 de marzo de 2050.

La senadora Martha Márquez denunció, el pasado miércoles en tribuna, que en la administración de Jiménez Esquivel hubo un enorme daño al erario, con la compra a sobreprecio de las luminarias y la contratación de paneles fotovoltaicos, por más de 20 mil millones de pesos.

Al revisar el convenio modificatorio del proyecto denominado “Programa de Eficiencia Energética del Municipio de Aguascalientes”, firmado el 7 de julio de 2020, con la empresa Next Energy del Centro, El Heraldo de México constató que en el documento se establecieron 360 pagos mensuales, que inician en 10 millones y concluyen en 100 millones de pesos, en promedio.

En la sexta cláusula, se especifica que hasta 26 por ciento del fondo general de participaciones federales asignadas al ayuntamiento servirán para los pagos, al igual que 15.7 por ciento del total de los ingresos locales del municipio; en el segundo caso, será a partir de noviembre de 2023.

Márquez, en entrevista, dijo que presentó un punto de acuerdo en el Senado para que se investigue este desfaldo, aunado al sobreprecio de luminarias, contratadas a MD Iluminación, que tuvieron un costo superior a 100 por ciento de cómo está en el mercado.

Explicó que esa empresa las vendió al municipio en cerca de 11 mil pesos por unidad, pero las adquirió, a su vez, a otra compañía nacional, que las cotiza en cinco mil 500 pesos cada una.

La senadora, quien solicitará licencia la próxima semana, calificó de simulación los procesos de licitación; en el caso de las luminarias, dijo, se invitó supuestamente a tres empresas, cuando ya tenían definida a MD Iluminación, presuntamente vinculada a panistas.

Este diario publicó el 15 de noviembre del año pasado información sobre la falta de transparencia en ese proceso, en el que se le asignó un contrato para sustituir 55 mil 716 luminarias en 2019 y 2020 a MD Iluminación.

La precandidata al gobierno de Aguascalientes por el PT y el PVEM, confió que, a través del exhorto vía el Senado, la Auditoría Superior de la Federación, la Fiscalía

Anticorrupción y la Unidad de Inteligencia Financiera, entre otras dependencias, investigarán el caso.

93. De lo anterior se puede observar, que los temas relativos a la deuda pública de la administración municipal y el manejo de los desechos en el municipio de Aguascalientes, han sido objeto de señalamientos en notas periodísticas, de manera que los comentarios que sobre esos temas se incluyeron en el promocional denunciado, hacen referencia a cuestiones que están o estuvieron en el debate público.
94. En ese contexto, los partidos políticos pueden hacer pública su opinión en relación con los sucesos que son objeto de ese debate o que se relacionen con el desempeño de los funcionarios de la administración pública.
95. En el caso, dicha postura crítica se manifiesta al referir que, desde la perspectiva de MORENA, el ayuntamiento anterior se endeudó para realizar una compra de luminarias “*a sus cuates*”, es decir, haciendo pública su postura de que actuó conforme a intereses particulares o que considera que la compra se hizo de manera irregular.
96. Por tanto, la propaganda denunciada no es calumniosa, pues los temas que aborda han sido parte del debate público o contiene la opinión crítica del partido denunciado, como se demuestra con el contenido de diversas notas periodísticas que se relacionan con ellos, cuyo contenido fue certificado por la autoridad instructora.
97. Ello con independencia de que la parte denunciante refiera que la falsedad de los datos expresados en el promocional denunciado se demuestran con la información pública que puede consultarse en los siguientes vínculos electrónicos:

1. <https://www.ags.gov.mx/cont.aspx?p=1917>

Home icon | [ags.gov.mx/cont.aspx?p=1917](https://www.ags.gov.mx/cont.aspx?p=1917) | 13 | Menu icon

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES 2021-2024 | Search: | Menú

GMA-013-19	SERVICIO DE MENSAJERIA ENTREGA PERSONALIZADA REQUERIDO POR LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES	Secretaría de Administración
GMA-005-19	SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE MATERIAL ELECTRICO REQUERIDO POR LA SECRETARIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES	Secretaría de Servicios Públicos
GMA-011-19	ADQUISICIÓN DE MATERIAL PARA BISUTERIA Y PASHMINAS (ACCESORIOS Y CONSUMIBLES) REQUERIDOS POR LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES	Secretaría de Desarrollo Social

Home icon | [ags.gov.mx/cont.aspx?p=1917](https://www.ags.gov.mx/cont.aspx?p=1917) | 13 | Menu icon

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES 2021-2024 | Search: | Menú

H. AYUNTAMIENTO DE AGUASCALIENTES

LICITACIONES Y CONCURSOS OBRAS PÚBLICAS

Numero de Licitación	Concepto	Dependencia
GMA-005-19	SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE MATERIAL ELECTRICO REQUERIDO POR LA SECRETARIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES	Secretaría de Servicios Públicos

Partida	Cantidad	Unidad	Descripción
---------	----------	--------	-------------

Venta de Bases	Costo de las Bases	Junta de Aclaraciones a las Bases de Licitación	Acto de Inscripción y Apertura de Propuestas Técnicas	Fallo Técnico y Apertura de Propuestas Económicas
Las Bases estarán a disposición de las y los interesados para revisión antes de su compra en las oficinas de la Dirección de Recursos Materiales de la Secretaría de Administración del H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, ubicadas en la CALLE ANTONIO ACEVEDO ESCOBEDO NÚMERO 114, TERCER PISO zona centro de la ciudad de Aguascalientes y en la dirección electrónica www.ags.gov.mx , el día 20 de febrero y 21 de febrero de 2019, en horarios de oficina de 08:00 A 15:00 Horas.	\$1,203.40	27/2/2019 , a las 12:00 horas	1/3/2019 , a las 13:00 horas	4/3/2019 , a las 12:00 horas

Bases	Anexos
BASES LUMINARIAS PUBLICAS GMA-005-19.pdf	

ACTAS
ACTA DE JUNTA DE ACLARACIONES GMA-005-19.pdf
ACTA DE INSCRIPCION GMA-005-19.pdf
ACTA DE FALLO TECNICO GMA-005-19.pdf
ACTA DE FALLO ECONOMICO GMA-005-19.pdf

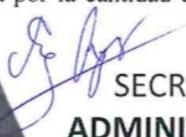
MODIFICACIONES

2. <https://www.ags.gob.mx/servicios/licitaciones/archivos/actas/ACTA%20DE%20FALLO%20ECONOMICO%20GMA-005-19.pdf>

FALLO DE ADJUDICACIÓN

PRIMERA: La Convocante determina adjudicar la partida 1, al proveedor **Intelliswitch, S.A. de .C.V.** De acuerdo a las características ofertadas en su propuesta técnica, ya que cumplió con todos los requisitos solicitados por la convocante y los precios de su **“Propuesta Económica”** están dentro del techo financiero autorizado para la adjudicación de la presente licitación, para los bienes y servicios señalados en dicha partida por la cantidad de **\$130,101,934.40 (Ciento**

ria S/N, Col. Centro
entes, Ags. C.P. 20000, Tel. (449) 910 1010


**SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN**

	Comité de Adquisiciones del Municipio de Aguascalientes.	
	Licitación Pública Nacional GMA-005-19	
	“Suministro e instalación de Material Eléctrico (luminarias) requerido por la Secretaria de Servicios Públicos del Municipio de Aguascalientes”	
	Acta De Lectura De Fallo Técnico y Apertura de Propuestas Económicas	

treinta millones ciento un mil novecientos treinta y cuatro pesos 40/100 M.N.) cantidad que incluye el Impuesto al Valor Agregado.

https://congresoags.gob.mx/agenda_legislativa/descargar.pdf/1089

ARTÍCULO SEGUNDO.- Este H. Congreso del Estado de Aguascalientes autoriza en los términos del Artículo 26 de la Ley de Asociaciones Público-Privadas y Proyectos de Prestación de Servicios para el Estado y Municipios de Aguascalientes, el Proyecto Denominado: MODERNIZACIÓN DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, CUYO DESTINO SERÁ INVERSIÓN PÚBLICA PRODUCTIVA, CONSISTENTE EN EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA SOBRE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO Y SU OPERACIÓN EN SU MODALIDAD DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADO, especificando lo siguiente:

I.- El monto máximo de inversión será de hasta \$908,170,800.00 (NOVECIENTOS

Decreto Número 288, Primer Periodo Ordinario, Segundo Año de Ejercicio Constitucional.



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN
CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

OCHO MILLONES CIENTO SETENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).
Lo anterior es así, ya que éste pudiere resultar menor, debido al proceso de adjudicación correspondiente, pero nunca mayor;

II.- La autorización máxima del proyecto será de diez años contados a partir de la firma del Contrato de Asociación Pública Privada que se celebre para el efecto;

98. Ello pues, como se desprende del contenido de las notas periodísticas, las expresiones utilizadas en el promocional denunciado tienen sustento periodístico.
99. Dichas notas periodísticas no permiten, desde luego, tener por acreditados los hechos contenidos en las mismas,²⁶ pero sí ponen de manifiesto que las expresiones realizadas en el promocional

²⁶ Jurisprudencia de la Sala Superior 38/2002 de rubro **NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.**

denunciado se basan en hechos noticiosos en los que se da cuenta con las imputaciones que realiza.

100. Aunado a lo anterior, como el partido denunciante ha aclarado, su candidata a la gubernatura ocupó el cargo de presidenta municipal de Aguascalientes, es decir, tenía la calidad de funcionaria pública, de manera que sus acciones están inmersas en el debate público y se le exige tener un margen superior de tolerancia a la crítica en comparación con las personas cuyo ámbito de desarrollo es privado. Por tanto, las publicaciones contienen señalamientos no sujetos al canon de veracidad, ya que no se advierte la imputación de algún delito o hecho falso, sino una crítica desinhibida amparada en la libertad de expresión respecto a temas de interés general en el contexto del debate político.
101. En este escenario, el partido denunciante está en posibilidad de alentar dicho debate haciendo las aclaraciones públicas que así considere para contrarrestar la probable percepción negativa que el promocional denunciado pudiese ocasionar, lo cual constituye un ejercicio válido en toda democracia.
102. De ahí que, esta Sala Especializada considera que, contrariamente a lo que sostiene la parte denunciante, no se trata de la imputación de delitos falsos, sino de la referencia a hechos noticiosos que, por lo mismo, son parte del debate público.
103. En estas condiciones, no se puede tener por actualizado el elemento **objetivo** de la calumnia dado que el material denunciado se enmarca en el debate público relacionado con la deuda pública del municipio o el manejo indebido de la basura, que son del conocimiento de la sociedad.

104. Por tanto, dichas manifestaciones constituyen un tema de interés general para la ciudadanía en el contexto de los procesos electorales en curso y gozan de una protección reforzada²⁷.
105. En este contexto, dado que sí existe base noticiosa para hacer mención de los temas que contiene el promocional, tampoco se acredita, como sostiene el denunciante, que se trata de “propaganda negra” tendente a denostar a su candidata sino, como se dijo, de generar debate sobre cuestiones que han sido parte de la discusión pública.
106. En consecuencia, **resulta inexistente la infracción** que nos ocupa, por lo que es innecesario analizar el elemento subjetivo y el impacto de la conducta denunciada en los procesos electorales que actualmente se desarrollan.

II. 2. Uso indebido de la pauta

107. Por otro lado, el PAN denunció que, por su contenido calumnioso y constitutivo de “propaganda negra”, el promocional de MORENA constituye un uso indebido de la pauta que afecta el principio de equidad en el desarrollo del proceso electoral local.
108. En principio, la infracción que se analiza es inexistente bajo la causa señalada porque, como se ha establecido, su contenido no configura calumnia ni propaganda negra.
109. Asimismo, porque se pautó y difundió durante la etapa de campaña del proceso electoral local y, por ello, es válido que contenga señalamientos en favor de la candidatura de Nora Ruvalcaba y en contra de otra candidatura contendiente.

²⁷ Una determinación análoga fue sostenida por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JRC-642/2015.

110. En efecto, se tiene por acreditada la existencia de los promocionales y su difusión entre el tres y el nueve de abril, es decir, dentro del periodo de campaña de la elección local, que transcurre del tres de abril al uno de junio.
111. El promocional fue pautado por MORENA de acuerdo con el reporte de vigencia emitido por la Dirección de Prerrogativas y su contenido es claro en identificar a su candidata a la gubernatura, así como mostrar el emblema del partido y la leyenda “*MORENA La esperanza de México*”.
112. Se tiene en cuenta que en la etapa de campaña los partidos pueden difundir propaganda electoral, es decir, aquella comunicación persuasiva, con la finalidad de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de un partido político o coalición, un candidato o una causa con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas simpatizantes con otro partido, para que actúen de determinada manera, adopten sus ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, para lo cual se utilizan mensajes emotivos más que objetivos²⁸.
113. En ese sentido, la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral²⁹.
114. Por lo anterior, ya que en campañas se permite que los partidos políticos incluyan mensajes tendentes a generar simpatía para sus

²⁸ SUP-RAP-28/2007 y SUP-RAP-39/2007.

²⁹ Tesis CXX/2002, de rubro: **PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES)**.

candidaturas e incluso rechazo para sus contendientes con intención de conseguir votos en favor suyo y restar votos a las otras opciones participantes, se estima que el uso de la pauta de MORENA es válida.

115. En conclusión, los promocionales denunciados se realizaron válidamente conforme a su naturaleza —de propaganda electoral— en el contexto de los eventos noticiosos que construyeron la discusión pública, sin que vulneraran la etapa de campaña.
116. Por tanto, es **inexistente** la infracción analizada.

III.3. Uso indebido de recursos públicos

117. El PAN aduce que el material denunciado actualiza indebida utilización de recursos públicos prevista en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución y 89, párrafo segundo, de la Constitución del Estado de Aguascalientes porque el promocional fue filmado en una escuela pública, siendo que está prohibido a las personas funcionarias públicas de la entidad brindarles apoyo para favorecer o perjudicar a algún partido político coalición o candidatura.
118. Sostiene que para la realización del promocional se utilizó un inmueble público y se utilizó mobiliario propio de un salón de clases, como butacas, pizarrón, etcétera.
119. Al respecto, a requerimiento de la autoridad instructora, MORENA aclaró que el promocional se realizó en una escuela privada, aportando los permisos correspondientes para la utilización de sus instalaciones.
120. En ese sentido, aportó la solicitud de autorización para utilizar las instalaciones de la escuela³⁰ *“con el propósito de realizar la*

³⁰ Nuevos Horizontes Global School

videograbación de un spot de campaña electoral”, suscrita por el director de la productora División del Norte Cine, EMT FILMS³¹.

121. Asimismo, el documento en el que se otorga permiso para la grabación³², suscrito por la directora académica de la institución educativa refiriendo que el permiso se otorgaba considerando que el día de la filmación (veintiuno de marzo) no habría actividades escolares, de acuerdo con el calendario escolar vigente.
122. Igualmente, aclaró que la institución no tenía atribuciones para otorgar el consentimiento para la videograbación de menores de edad, por lo que sus alumnos no podrían participar en ella y los realizadores serían los únicos responsables del personal, contenido y producción del *spot*, cuidando en todo momento que la imagen institucional no fuera utilizada ya que el colegio no tiene afinidad política.
123. La directora académica remitió el documento que acredita su nombramiento para esa función, así como la copia de su credencial para votar³³.
124. Con la documentación que se analiza, se advierte que la institución educativa en la que se realizó la videograbación del spot materia de la denuncia tiene carácter privado.
125. En este escenario, para la verificación de la posible actualización de la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos, de conformidad con el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución, es necesario que esté involucrado una persona que tenga el carácter de servidora pública. No obstante, es claro que en este caso no puede actualizarse al tratarse de una entidad privada donde se realizó el promocional.

³¹ Foja 232.

³² Foja 233.

³³ Fojas 229 a 231.

126. En el caso, no se ha encontrado el nexo que sugiere el denunciante relativo a la utilización de un inmueble público, que hubiese sido autorizada por alguna persona funcionaria pública quien pudiera ser sujeto de dicha falta electoral, de ahí que no pueda actualizarse la probable aplicación de lo establecido en la citada norma constitucional.
127. En consecuencia, **es inexistente la infracción** que se analiza.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Son **inexistentes** las infracciones que se le atribuyen a MORENA.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron las magistraturas integrantes de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.